



**Juzgado Penal Colegiado Especializado en Violencia contra la
Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla**

EXPEDIENTE : 00315-2019-3-3301-JR-PE-01
**JUECES : (*)QUINTANILLA SAICO GRACIELA BERNABE
PEÑA RAMIREZ JESSICA MARIA
VARGAS RODRIGUEZ KATTY GERTRUDEZ**
ESPECIALISTA: PACHECO DUEÑAS, MARSIA LELYS
M.PUBLICO : 1FPCCV ,
IMPUTADO : xxxx
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : C.U.D.D.

SENTENCIA

Resolución N° TREINTA Y DOS

Puente Piedra, siete de marzo
del dos mil veintitrés.-

VISTOS: En audiencia virtual, oral y privada el presente **JUICIO ORAL**, haciendo uso del aplicativo Google Hangouts Meet, integrado por las Señoras Magistradas GRACIELA QUINTANILLA SAICO (Presidenta y Directora de Debates), JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ y KATTY VARGAS RODRIGUEZ, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Sub Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra-Ventanilla, procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. SUJETOS PROCESALES:

1. PARTE ACUSADORA: Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

1.1.PARTE ACUSADA: xxxx, identificado con DNI N° XXX, con teléfono XXXX lugar de nacimiento, Callao; fecha de nacimiento,



10 de junio de 1955; edad, 67 años; nombre de padres, XXXX y XXX; grado de instrucción, secundaria completa; ocupación, desocupado; renta, ninguna; domicilio en la manzana XX lote XX, sector X-3, Proyecto XXXX – XXXX, estado civil, conviviente, con XXXX; con 04 hijos; vínculo con la menor de iniciales XXXX. es su nieta

2. **PARTE AGRAVIADA:** menor de iniciales **D.D.C.U.** representada por **XXX XXXX** identificada con Documento Nacional de Identidad N° xxxx; lugar de nacimiento, Yurimaguas – Loreto; fecha de nacimiento, 19 de noviembre de 1973; edad, 48 años; grado de instrucción, superior; ocupación, enfermera técnica; estado civil, soltera; domicilio real en la manzana x, lote xx x, Asentamiento Humano xxx xxx – xxx – xxx; religión católica; con teléfono xxxx.vínculo con la menor de iniciales C.U.D.D., mi hija; si conoce al señor xxxx, abuelo paterno de mis hijos;

II.- **ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA ACUSACION**

El Ministerio Público atribuye el hecho de que el acusado **xxxx** habría cometido el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, habiendo introducido su pene en la vagina de la menor en reiteradas oportunidades desde que la menor contaba con 08 años de edad hasta la edad de 12 años, ilícito penal consumado en la vivienda ubicada en la manzana x, lote x sector x, Asentamiento Humano xxxx, hecho que se habría consumado aprovechando que la menor se encontraba bajo su cuidado a razón de ser su abuelo paterno, debido a que la progenitora se encontraba en el Hospital Sabogal por motivos de salud.

III.- **PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INDICADAS EN JUICIO**

- 3.1. **Del Ministerio Público:** El Ministerio Público en mérito a lo narrado precedentemente, ha solicitado al juzgado que se condene al acusado **xxxx** como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, solicitando se le imponga **CADENA PERPETUA**
- 3.2. **Del actor civil:** señala que en el presente plenario se va demostrar el daño ocasionado por el hecho criminal efectuado por el ahora acusado quien viene a ser su abuelo directo



de la agraviada desde los 08 años de edad, con los medios probatorios que se actuaran en el presente plenario, demostrando el daño psicológico y físico, básicamente a la dignidad de la menor, por lo que se está solicitando la suma de **QUINIENTOS TRES MIL SOLES (S/ 503,000.00)** por concepto total de reparación civil, disgregado en **daño patrimonial** por los gastos ocasionados en el año 2018, por atención médica y psicológica lo que hace un total de **TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00)** por daño extra patrimonial, dentro del cual se encuentra el **daño moral TRESCIENTOS MIL SOLES (S/. 200,000.00)** y por **daño a la persona DOSCIENTOS MIL SOLES (S/. 200,000.00)** que deberá pagar el acusado en su oportunidad a favor de la parte agraviada.

- 3.3. De la defensa;** que el acusado tiene 68 años de edad, es diabético, no tiene antecedentes penales, hace mención en estado psicológico que arroja que se encuentra bien, la madre de la menor los dejo a voluntad propia no por un tema de enfermedad, en el momento de la declaración la denunciante indica el nombre de xxxx hay conversaciones intimas, donde habla de fotos, hostigando a la menor, el delito sexual no existe en decir la verdad, por temas personales, en este caso tiene motivos para mentir, no hay motivos para sostener los cargos, no hay evidencia medica para confirmar el abuso sexual, no es reciente, es antiguo, la menor siempre ha estado en presencia de un familiar, tía, primos, hermano, asimismo, el acusado se encontraba trabajando en el año 2014 al 2016, siempre se encontraba laborando, en mayo del 2015 tiene una operación y le amputan la pierna derecha, ha perdido la vista en un 70% depende de sus familiares, es inocente, habiendo sido denunciado por circunstancias personales ha sido denunciado.

3.4. PRUEBAS ADMITIDAS:

Pruebas testimoniales del Ministerio Público

1. Declaración de la testigo xxxx
2. Declaración de xxxx
3. Declaración del perito médico legista Cristian Michael Sánchez Gómez
4. Declaración de la perito psicóloga Elena Judith Contreras Collantes
5. Declaración de la perito psicóloga Gysella Nieves Gonzales Peña

Pruebas testimoniales del actor civil

1. Declaración de la psicóloga forense Karina Lyn Palomino Tarazona



Pruebas testimoniales de la defensa

2. Declaración de la testigo XXXX
3. Declaración de la testigo XXXX
4. Declaración de la testigo XXXXX
5. Declaración de la psicóloga forense Karina Lyn Palomino Tarazona
6. Declaración de Delforth Manuel Laguerre Gallardo y Elsa Plasencia Medina

Pruebas documentales del Ministerio Público

1. Acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor de iniciales **D.D.C.U.**
2. CD de la entrevista única en Cámara Gesell
3. Partida de nacimiento de la menor de iniciales **D.D.C.U.**

Pruebas documentales de la defensa

1. Memorándum N° 756/2014-GRC/GRS/DIRESA/MSP/CSMPPC
2. Historia clínica N° xxxx del Hospital de Ventanilla

3.5. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

Habiéndose procedido a informar los derechos que tiene el acusado en juicio, consultado este sobre la responsabilidad respecto de los cargos que se le atribuye, refirió no admitir los cargos, declarándose inocente, seguidamente se puso en su conocimiento el beneficio de la conclusión anticipada, suspendida la audiencia por un tiempo prudencial no se arribó a ningún acuerdo, en mérito a ello se siguió con el proceso conforme a su naturaleza.

Actuación probatoria;

Pruebas testimoniales del Ministerio Público

1. Declaración de XXXXX se prescindió en sesión de fecha 23 de noviembre del 2022
2. Declaración de xxxx, sesión de fecha 09 de noviembre del 2022.
3. Declaración del perito médico legista Cristian Michael Sánchez Gómez, se prescindió en sesión de fecha 16 de noviembre de 2022
4. Declaración de la perito psicóloga Elena Judith Contreras Collantes, se prescindió en sesión de fecha 16 de noviembre de 2022.



5. Declaración de la perito psicóloga Gysella Nieves Gonzales Peña, se prescindió en sesión de fecha 16 de noviembre de 2022

Pruebas testimoniales del actor civil

Declaración de la psicóloga forense Karina Lyn Palomino Tarazona, sesión de fecha 14 de diciembre del 2022

Pruebas testimoniales de la defensa

1. Declaración de la testigo XXXX sesión de fecha 07 de diciembre del 2022
2. Declaración de la testigo XXXX, sesión de fecha 07 de diciembre del 2022
3. Declaración de la testigo XXXXX, sesión de fecha 07 de diciembre del 2022
4. Declaración de la psicóloga forense Karina Lyn Palomino Tarazona, sesión de fecha 14 de diciembre del 2022
5. Declaración de Delforth Manuel Laguerre Gallardo y Elsa Plasencia Medina, se prescindió de su declaración en sesión de fecha 14 de diciembre del 2022

3.5.1 Oralización de la prueba instrumental

En atención a lo establecido en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Penal, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual será tomado en consideración a efectos de resolver la controversia en el presente proceso:

Piezas oralizadas por el Representante del Ministerio Público

- **Acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor de iniciales D.D.C.U.**, la menor ha narrado lo sufrido sexualmente por parte de su abuelo, la narración de la víctima desbarata la presunción de inocencia, **actor civil**: esta documental es contundente donde la menor brinda detalles, **defensa técnica**; sin observaciones.
- **Visualización de CD.** de la entrevista única en Cámara Gesell, la entrevista única en Cámara Gesell, el 06 de setiembre del 2018, de una categoría rigurosa, la niña ha narrado los hechos, hemos visto, sus gestos, su aspecto físico quien ha narrado en forma uniforme coherente como ha sido víctima de agresión sexual de parte de su



abuelo; **actor civil**: por esa misma línea, la niña ha narrado de manera espontánea, las veces que ha sido ultrajada; **defensa técnica**: sin observaciones

- **Partida de nacimiento de la menor de iniciales D.D.C.U.** se advierte que la fecha de nacimiento de la menor es el 13 de abril del 2005, la menor al momento de los hechos tuvo edad biológica de 13 años, que guarda relación con la materia del proceso penal, **actor civil**: la menor 13 años tenía cuando se denunció, cuando la menor tenía 08 años de edad, en el momento de los hechos criminales, la menor tenía 08 años de edad, año 2013, demuestra la fecha de nacimiento corrobora la edad cronológica de la menor, **defensa técnica**: lo que evidencia es la edad cronológica
- **Declaración de XXXX**, oralizada en sesión de fecha 30 de noviembre del 2022, esta versión corrobora hay persistencia incriminatoria, se encuentra acreditada la conducta dolosa de parte del acusado, **defensa técnica**: no se ha escuchado el aporte probatorio.
- **Certificado médico legal N° 004522-DCL** oralizado en sesión de fecha 30 de enero del 2023, documento público científico que acredita que la víctima ha sido objeto de agresión sexual por parte de su abuelo, el acusado, **actor civil**: en este peritaje sindicado como su agresor sexual al acusado, **defensa técnica**: no es contundente solo acredita la existencia de un delito, el contenido es la desfloración, no vincula al acusado
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010583-2018-PSC** oralizado en sesión de fecha 30 de enero del 2023, prueba científica que la menor luego de los hechos a sufrido afectación, **actor civil**: demuestra el estado emocional y psicológica que ha adquirido la menor, analizado respecto de la entrevista concluida, es un documento contundente a efectos de determinar que, la menor ha caído en afectación emocional y psicológica **defensa técnica**: sin observaciones.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003639-2019-PSC** oralizado en sesión de fecha 30 de enero del 2023, es un medio científico donde se ha determinado que es una persona lúcida con capacidad de discernimiento, **actor civil**: es un medio probatorio contundente, es una persona sana, sabe el bien y el mal, cuando se tocan temas puntuales evade, es impulsivo, demuestra que es un agresor en potencia; **defensa técnica**, es lucido consciente de lo que hace y lucido, es consciente de su declaración que es inocente.

Piezas oralizadas por la defensa técnica del acusado



- **Memorándum N° 756/2014-GRC/GRS/DIRESA/MSP/CSMPPC**, se encuentra consignado xxxx, viene prestando servicios en forma normal y permanente, que había prestado servicio de 7:00 am y 7:00 pm en las fechas ya indicadas, **Ministerio Público**: no es un documento que brinda la pertinencia, que desacredite la presunción de inocencia, para acreditar que el señor procesado haya laborado, se debería haber acreditado con un documento fehaciente el registro de su asistencia el día de los hechos, por esa razón no acreditaría la presunción de inocencia del procesado, **actor civil**: es un documento genérico que establece horario, del 01 de abril al 30 de abril del 2014 es solo un mes, no tiene corroboración con asistencia, pudo haberse desplazado pedir permiso, es un delito continuado, desde el año 2013 hasta el 2018, no acredita que el acusado haya permanecido en su trabajo no es un documento fehaciente que acredite su inocencia.
- **Historia Clínica N° 355997 GRC/GRS/DIRESA7DERSV7MSV7CSMIPPC** (se desistió en sesión de fecha 22 de diciembre de 2022)

Habiéndose actuado los medios probatorios respectivos, escuchados los alegatos correspondientes por parte del Ministerio Público y de la defensa, efectuada la defensa material del acusado, ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

CONSIDERANDOS:

1. La necesidad de prueba suficiente para imponer una condena

1.1. El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *J vs. Perú*, ha establecido que: *“La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”*. Por su parte el Tribunal Constitucional, ha indicado que *“la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”*¹. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República² considera

¹ STC N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22.

² Recurso de Nulidad N° 533-2013-HUANUCO, su fecha 29 de abril del 2014



que “para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; (...)”.

1.2. El artículo 2º, inciso 24), punto e) de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho de la persona a ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El Tribunal Constitucional ha referido en relación a este principio que este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de la culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal³. Es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 728-2008-HC, ha indicado que *“El principio indubio pro reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Cabe anotar que la presunción de inocencia como el indubio pro reo recae sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas- desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”.*

2. Aspectos de la Prueba Penal

³ Fundamento 36 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-HC - Caso Giuliana Llamuja Hilaes.



2.1 El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo -, y jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles -, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde los parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente.⁴ Cuando el órgano juzgador debe decidir, habrá que analizar primeramente en forma separada cada prueba, para luego proseguir con el examen integral e interrelacionado de todas ellas, mediante comparaciones, evaluaciones y razonamientos que, por medio de la seria ponderación del conjunto, pueda extraerse por la vía de la lógica, los aportes periciales técnicos, o científicos, la experiencia, la psicología, el sentido común y el recto entendimiento humano, una conclusión sobre la certeza o no del hecho hipotetizado en la tesis acusatoria, en cuyo caso sobrevendrá la condena, o bien si, a pesar de toda la labor desplegada en el juicio, la prueba no logra persuadir satisfactoriamente el entendimiento del juez, ya sea porque acreditan la inocencia del acusado o en razón de que solo sirven para configurar un panorama nebuloso, oscuro, confuso y equívoco, el que solo deja como saldo el estado cognitivo de duda, deberá sobrevenir inexorablemente la absolución⁵.

3. Respecto al delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad

3.1. El delito que se imputa al procesado, es contra la **LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, ilícito previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal (norma vigente a la fecha en que suscitaron los hechos, artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013) que prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua (...)”*.

3.2. Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad:

a.-El bien jurídico tutelado. - En el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

⁴ Acuerdo Plenario N° 01-2001/CJ-116.

⁵ JAUCHEN, Eduardo N. *Tratado de la prueba en materia penal*. RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina. Pág. 651.



b.-Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.

c.-Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

d.-Antijuricidad. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.

e.-Culpabilidad. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

4. Subsunción de los hechos en la norma jurídica

4.1. El acusado xxx frente a la imputación penal

El acusado en el presente proceso ha brindado declaración en juicio, habiendo referido que, no ha cometido abuso, "porque en el año que supuestamente sucedió los hechos yo estaba trabajando de día en ESEGEN Perú – Corea y la señora Gulnara en esas fechas llegó enferma a mi trabajo y los siguientes años también he trabajado de día de 07:00 am a 07:00 pm, y los domingos que descansaba en mi casa había gente, mis dos hijos más sus hijos de ellos y entenedos de ellos por lo que mi casa nunca ha estado sola y la niña nunca llegó a mi casa sola siempre llegó con su hermano mayor y si hubiera cometido ese delito su hermano hubiera visto o escuchado porque mi casa era de esteras, no era de concreto, cuando ella habla de S/ 50.00 soles eso era lo que me pagaba su papá para administrar el baño yo no le di los S/ 50.00 soles a mi nieta, fue una forma de que el mi quería ayudar porque yo ya estaba discapacitado, porque desde el 04 de junio de 2015 ya no laboro porque no me dan trabajo en ningún sitio por mi discapacidad y por mi edad, yo vivo de los que me dan mis hijos desde el 2015 soy dependiente de una persona no puedo andar solo y mi esposa ha estado siempre a mi lado, asimismo la señora señala que yo he abusado cuando he ido a su casa, una persona discapacitada de la pierna y no podría abusar de una niña más gorda que yo casi de mi talla y ella como madre no



se va dar cuenta de lo que habría abusado de su hija, nunca hubo resentimientos, lo que sucede que en el año 2016, 2017 ahí vino las complicaciones porque llevo a vivir en mi casa la pareja de mi hijo, lo recibí porque vino embarazada, y la agraviada solo una vez se quedó por una semana ya que la señora xxxx se enfermó, y no sé cuál es el motivo tal vez por haber aceptado a la pareja de mi hijo con mi nieto pero son mis hijos no puedo botarlos, yo he criado a dos nietos una de tres meses ahora tiene 21 años y me adora, los entenados de mi hijo también yo duermo con mi señora y mi nieta de 7 años y es hija de mi hija, nunca he tenido problemas de este tipo, y esto es una desgracia que ha venido a malogra mi vida a la vejez y plata no tengo y soy del SIS, yo no he cometido ese delito, ¿Usted estuvo bajo el cuidado de la menor? Estuve el 2013 hasta el mes de setiembre después de allí, final del 2013 al 2014, cuando se enfermo me manda a los niños, a su casa, ha estado en su casa durante 7 días, ¿Este cuidado por motivo de cuando a cuando? Por una semana, ¿tiene problema personal con la menor o con la madre? Problema personal si, yo no sabía que había que, concreto que la señora no cuidaba bien a mis nietos, trato mal a mis hijos, por eso la relación entre la mamá y mis hijos no es buena, lógicamente a toda mi familia, (...) ¿dirección exacta donde estuvo a cargo?xx, lote 1x sector Bx, Proyecto xxxx (,,);¿usted ha tenido directamente problemas? si, vuelvo a repetir cuando tuvo problemas con mi hijo, nunca me atendió, se negó, el único que me ayudo mi hijo, aparte de que, lo botaba, ¿Directamente? Si, que al momento del momento en que me atiende, es un problema, yo nunca dejaría un familiar en la calle, a mí nunca me dejo entrar a su casa, me imagino porque yo le tapaba a mis hijos, su nuevo compromiso, ¿usted tiene impotencia sexual? La impotencia sexual la tengo porque yo no sabía de este problema, solo lo sabía mi esposa, y ni una vez he dejado dormir sin ella, cuando ella se opero de los ovarios en el 2015, decidimos mantenernos como estamos, nuestro matrimonio, quedamos allí, siempre he sido de una sola persona, yo sufro desde el 2010, (...)¿la relación que ha tenido con sus nietos y la supuesta agraviada?, tengo mi nieta, yo la he criado, tengo dos hijas con sus hijos, todos vienen a mi casa, yo no sé qué cosa se le metió en la casa con la criatura, el único problemas económicos de un baño, ella ha ido a mi casa, navidad, años nuevos la pasábamos en mi casa, ni siquiera en mi casa, mi error; ¿desde qué año tiene discapacidad? Desde el año 2015 y desde el año 2018, soy amputado de la pierna”.

5. Análisis y valoración de los medios probatorios:

5.1 Corresponde en tal sentido efectuar un análisis y valoración de los medios probatorios recaudados sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, es de verse que conforme a los términos de la acusación se atribuye al acusado xxxxx



xxxx el hecho de haber realizado el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, quien es su nieta, hecho que habría ocurrido en el interior del inmueble ubicado en la xxxx, desde que la menor contaba con 08 años hasta los 12 años de edad, siendo la última vez que habría ocurrido estos hechos en el mes de enero del año 2018. La prueba personal e instrumental que se ha detallado permite, independientemente de una interpretación de su contenido en orden a las exigencias típicas objeto del título de imputación, formular las siguientes conclusiones:

5.1.1. Respecto a la edad de la menor de iniciales D.D.C.U.

La edad de la menor de iniciales **D.D.C.U.** se encuentra comprobada con el Acta de Nacimiento emitida por el Registro de Identificación y Estado Civil, en el que aparece consignado que esta nació el día 13 de abril del año 2005, por lo que, al mes de enero del año 2018, fecha en que se habría realizado el último acto sexual, contaba con 12 años de edad, encontrándose dentro de los alcances del artículo 173° del Código Penal.

5.1.2. Respecto a la declaración de la menor de iniciales D.D.C.U.

En el presente proceso, conforme a los términos de la acusación fiscal se sindicó al procesado **xxxxx** como la persona que, habría realizado el delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, se tiene como prueba de cargo contra este su declaración brindada en Cámara Gesell con fecha 23 de agosto del año 2018, la cual ha referido que éste la habría violado desde la edad de 08 años, lo cual se habría realizado en forma permanente hasta la edad de 12 años en la xxxx, lugar donde vivía la menor debido al hecho de que su progenitora se encontraba delicada de salud por lo que, estaba a cargo de los abuelos paternos, habiéndose suscitado la violación cuando no habían personas en el domicilio, en tal sentido corresponde analizar la indicada declaración teniendo para ello, en consideración los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual refiere que, la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. *Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que, no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **verosimilitud**, que no sólo*



*incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deber estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (...). Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto”.*⁶

- I. **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, que no existan razones concluyentes que revelen que incriminó al encausado para exculpar a terceros, para consolidar una venganza u otras razones espurias, pero siempre en atención a las características propias de la personalidad del declarante, su desarrollo y madurez mental⁷

En cuanto al vínculo con el acusado **xxx** la menor ha referido que, el acusado es su abuelo paterno, que este la habría tocado cuando tenía la edad de 08 años, que ella y su hermano estuvieron al cuidado del acusado y de su abuela paterna debido al hecho de que su progenitora se habría encontrado delicada de salud *¿de los 8 años para atrás como te trataba? Me trataba cariñosamente, ¿Cómo es cariñosamente? Me comienza a tratar como su nieta, así me trataba yo en ningún momento pensé que me iba a hacer eso (...)* *¿xxx y que piensas de tu abuelo, con todo esto que me has comentado? A veces pienso en no haber nacido para que nada de eso me pasara, ¿hubieras querido no nacer? Si, (...)*”, en relación a la forma en que se su progenitora tomó conocimiento de los hechos *“¿alguien más sabe? No sólo cuando mi mamá vino a poner la denuncia ahí se enteró, ¿Cómo se llega a enterar? Cuando vinimos acá el doctor estaba revisándome, ¿Qué paso? Dijo ella ha había tenido relaciones sexuales y entonces yo le tuve que decir a mi mamá”*, en cuanto a la relación del acusado con su progenitora ha referido: *¿Cómo se llevaba tu abuelo con tu mamá? Se llevaba bien”*; por otro lado, se tiene que **XXXXX**-madre de la menor – cuya declaración ha sido oralizada en audiencia, ha indicado relación a lo ocurrido el día 28 de abril del 2018, que, “luego que mi menor hija de iniciales C.U.D se le practicó el examen médico legal y salió como resultado que tenía desfloración antigua me contó que su abuelo **xxxx**, cuando tenía 08 años había abusado sexualmente en reiteradas oportunidades” también ha indicado que, el acusado le compraba sus útiles, que era muy afectuoso con su hija “no pensé

⁶Acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, su fecha 30 de setiembre de 2005 considerando 9, literal c) “asimismo debe de observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la habilitan para su apreciación judicial y en la medida que en el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”

⁷Casación N° 117-2016.-Santa



nada malo, ni con qué intención lo hacía. Se tiene además el **Protocolo de Pericia Psicológica N° xxx-2018-PSC** practicado a la menor de iniciales **D.D.C.U.** y elaborado por la perito psicóloga **Elena Judith Contreras Collantes** se ha consignado que la menor al momento de la evaluación presentó clínicamente un estado de conciencia conservado“(…) *se encontraba ubicada en el tiempo, espacio y persona* “(…); por su parte el acusado **xxxx**, ha referido que, en relación a los hechos que se le atribuyen se encontrarían relacionados a una venganza de parte de la madre de la menor **XXXXX** toda vez que, su persona no habría formulado oposición al hecho de que su hijo y padre de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, tuviera una nueva relación sentimental, en relación a ello, debe indicarse que, del relato de la menor no se desprende algún tipo de animadversión en contra del acusado, habiendo señalado que, inclusive este la trataba como nieta, denotando una buena relación con el acusado, como también se infiere que habría existido esta entre el acusado y la madre de la menor, donde esta última le habría confiado el cuidado de sus hijos, por un periodo de tiempo debido al delicado estado de salud en el cual se habría encontrado, que si bien, el acusado ha indicado que, la denuncia interpuesta en su contra sería como consecuencia de un acto de venganza por parte de la madre de la menor, lo es también, que tanto la menor como su progenitora han referido, que esta última habría tomado conocimiento de los hechos cuando la menor habría sido sometida al reconocimiento médico legal, respecto a otros hechos de agresión sexual donde la agraviada era la menor de iniciales **D.D.C.U.** y que fue materia de denuncia por parte de la madre de la menor, y es en atención a esta evaluación que, la denunciante habría tomado conocimiento de que su hija, habría mantenido relaciones sexuales, lo que motivo que la agraviada le contará los hechos ocurridos en su agravio, por lo que, se puede concluir que entre las relaciones existentes entre el acusado, la menor agraviada **D.D.C.U.** e incluso su progenitora **XXXXX** hayan mediado relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración vertida por la menor de iniciales **D.D.C.U.** como agraviada, que le nieguen aptitud para generar certeza, debe mencionarse que, si bien, se trataría de una menor de 13 años de edad en plena formación de su personalidad al momento de ser evaluada por la perito psicóloga, con un estado cognitivo conservado, concluyendo en mérito a lo expuesto que se cumple la primera garantía de certeza conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116.



- II. **Verosimilitud**, esto es que, a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo⁸es decir, la presencia de datos objetivos mínimamente corroborativos⁹.

En ese contexto debe tenerse presente que la menor de iniciales **D.D.C.U.**, ha indicado al momento de brindar su declaración en Cámara Gesell lo siguiente: *“cuando mi abuelo abuso de mí, ¿Cuántos años tenía tu xxx? Habré tenido 8 o 9, ¿Cómo se llama tu abuelo? xxxx, ¿Qué paso cuando tenías 9 o 8 años?, cuando no estaban mis tíos ni mi abuela, ni mis primos yo estaba en la casa de mi abuelo, ¿en la casa de quien te encontrabas? En la casa de ellos, como no había nadie estábamos viendo tele y el me empieza a tocar, ¿Qué te empieza tocar? Mis partes me empieza tocar, ¿Cómo se llaman las partes? Mi vagina, ¿Qué más te empieza a tocar? Me estaba tocando todo mi cuerpo, ¿Qué más paso xxx? Me tocaba todo mi cuerpo, ¿te decía algo mientras te tocaba todo tu cuerpo? No, no me decía nada, ¿luego que más paso xxx? No me deje, me había metido su pene a mi vagina, después de un rato me había amenazado, ¿Qué te dijo? Yo como tenía mucho miedo me quede callada, ¿Cuántos años exactamente tenías cuando paso lo que me estas contando? Recuerdo que tenía 8, ¿y cuántas veces paso? Más de una vez, ¿si me dices más de 1 vez de cuanto estamos hablando? Hasta cuando tenía 12 años, ¿Me dices que pasaba en la casa de tu abuelo? Si, ¿alguien estaba presente en las veces que tu abuelo te hacía lo que me cuentas? No siempre me dejaban a solas con él, ¿Quién te dejaba a solas con él? Como mi tía siempre se iba a su casa con sus hijos y mis primos estaban estudiando y entonces siempre me quede sola con el siempre me pasaba eso, ¿estabas sola tu con tu abuelo y no le comentaste a nadie xxx? A nadie porque tenía miedo de decirle a alguien, ¿te decía algo más tu abuelo? Me decía te voy a pagar, siempre me decía que me iba a pagar y yo ya no quería que me haga eso, ¿y alguna vez pago? Si, pero no yo recibí el dinero, ¿cuánto te quiso dar? La última vez, ¿Cuánto te dio? La última vez me dijo que me iba a dar 50 soles le dije que yo no quería que ya no me haga nada y aún así lo quería hacer a la fuerza, ¿Cómo es a la fuerza? Me comenzó a agarrar bien fuere para que tenga relaciones sexuales conmigo, ¿y pasaba? Si, ¿Cuándo ha sido la última vez que tu abuelo te hizo eso? La última vez ha sido en enero de este mes, ¿alguien más sabe? No sólo cuando mi mamá vino a poner la denuncia ahí se entero, ¿Cómo se llega a enterar? Cuando vinimos acá el doctor estaba revisándome, ¿Qué paso? Dijo ella ha había tenido relaciones sexuales y entonces yo le tuve que decir a mi mamá, ¿Qué dijo tu mamá? Se había puesto a llorar, ¿Qué más hizo? Pusimos la denuncia contra mi abuelo, ¿y ahorita que sabes de tu abuelo? No sé*

⁸R.N. 2425-2018-Lima Este

⁹Casación 117-2016-Santa



nada, la última vez que lo vi fue en el mercado donde yo estaba, ¿hace cuánto tiempo fue que los has visto? Habrá sido en marzo así, ¿tu ibas a la casa de tu abuelo? Si yo no quería ir allá, pero mi mamá me mandaba, pero yo para no contarle lo que me paso aceptaba, tenía que ir, ¿xxxx tú me dices que tu abuelo te empieza a tocar a los ocho años, de los 8 años para atrás como te trataba? Me trataba cariñosamente, ¿Cómo es cariñosamente? Me comienza a tratar como su nieta, así me trataba yo en ningún momento pensé que me iba a hacer so y un día le pregunté le dije porque me has hecho esto, porque tú me gustas, así me dijo, ¿Cómo me dijiste que se llama tu abuelo? xxxx ¿de quién es padre? De mi papa, ¿es papa de tu papa? Si, ¿xxxx lo que tu comentas que te paso dese los 8 años y la última vez fue en enero, ¿Cuántas veces ha pasado? Habrá pasado como unas 50 veces, ¿xxxx en esas 50 veces que ha pasado alguien se dio cuenta de tu familia lo que tú estabas pasando? Yo para que nadie sospechara yo comenzaba a fingir que estaba feliz, todo eso y cuando me sentía mal sin que nadie se diera cuenta, ¿alguna vez tu abuelo te dio otras cosas de dinero que te dijo que te iba a dar? No ¿xxx y que piensas de tu abuelo, con todo esto que me has comentado? A veces pienso en no haber nacido para que nada de eso me pasara, ¿hubieras querido no nacer? Si, ¿xxx en este caso tu me comentas que la última vez que paso fue marzo, alguien más sabe lo que paso con tu abuelo? Solo sabe mi mamá, mi papá y mis tíos por parte de mi papá, sus hermanos, pero de ahí nadie más, (...) ¿tu abuelo te empieza a tocar y lo que me has comentado en donde sucedía eso? En su casa, ¿en dónde vive tu abuelo? Vive antes de la 41, ¿por dónde queda? Queda por un hospital más abajo (...) ¿en qué parte de la casa ocurrió lo que me comentaste? Ocurrió en su cuarto, pero una vez que no había nadie ocurrió en la cocina, ¿Qué había en su cuarto? Sólo estaba su cama, su computadora, su ropero, ¿algo más? han puesto una tienda y junto a la tienda su cuarto, (...) ¿a qué se dedica tu abuelo? Antes que le cortaran una pierna trabajada de seguridad, ¿cuándo me dices que le han cortado la pierna, hace cuanto tiempo? En el 2017 le han cortado por su diabetes, (...) ¿Cuándo ha sido la última vez que tu abuelo se acerca a tí? La última vez en el mercado, ¿cuándo fue la última vez que tu abuelo te vuelve a tocar? En enero, ¿en dónde te encontrabas? En su casa, ¿de qué año? Del 2018, (...) ¿En qué lugar? En su cuarto como mi tía xxxx no estaba ahí, después había ido al mercado y no había nadie solo estaba yo y el entonces él me llama y yo voy donde él me comienza agarrar y yo me quería escapar y me comenzó a jalar como era más fuerte que yo y me comienza sobar, ¿de dónde te empieza a agarrar? Del brazo, ¿y que paso cuando te empieza a agarrar? Me comienza a sobar su parte en mi poto, ¿Cuándo tú dices con su parte a que refieres? Con su pene me comienza sobar y me empieza a tocar mi vagina y cuando viene mi tía xxxx el me suelta y yo le abro la puerta a mi tía, ¿Cuándo me dices que él te toca tu vagina por debajo o por encima de tu ropa?



Por debajo de mi ropa, ¿algo más te toco o que te decía? Me decía que lo bese a la fuerza, ¿y lo hacías? No, pero el me comenzaba a agarrar mi cabeza, ¿y qué hacía cuando agarra tu cabeza? Me comienza a besar, ¿en dónde? En mi boca, (...) cuando había gente también me hacía lo mismo cuando mi abuela se iba al baño me comenzaba a tocar, ¿Cómo te empezaba a tocar se acercaba, tu ibas, como se aproximaba a ti? El se acercaba, ¿y qué te decía? No me decía nada me comenzaba a tocar mi vagina y también mis pechos, ¿Cuál era el motivo que te quedabas tu con él a solas? Cuando salían a comprar o cuando se iban a trabajar o a veces si no, cuando se iban a la casa de mi tía XXXX”, habiendo indicado además que, no comentó nada “porque tenía miedo de que nadie me creyera” por cuanto cuando hacía sus cosas mal su mamá renegaba y como su padre era su familia no le iba a creer, que su familia siempre le protege (...) ¿Cuándo tú me dices lo que pasaba con tu abuelo sucedía en tu casa, en su cuarto tu vivías allí o lo ibas a visitar? Por un tiempo vivía ahí, ¿Cuánto tiempo has vivido en la casa de tu abuelo? Desde los 08 hasta los 09, ¿Cuál fue el motivo por el cual vivías ahí? Mi mamá estaba en el hospital, pero cuando le habían dado de alta yo me fui a vivir con ella, ¿Quiénes vivían ahí en la casa cuando ibas a visitarlo? Vivía mi tío XXX, mi tía XXX, mi tía XXX, mi prima XXX, mi primo XX, mi abuela y mi abuelo, ¿Cómo se llevaba tu abuelo con tu mamá? Se llevaba bien.

En relación a ello, debe tenerse presente que, no se advierte inconsistencias en el relato de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, la cual ha referido la forma como el acusado habría tenido acceso carnal por la vía vaginal, brindando también detalles, habiendo precisado: **a) circunstancias previas:** i) que vivió en la casa de los abuelos paternos cuando contaba entre 08 y 09 años de edad debido a que su madre se encontraba en el hospital, a ser dada de alta retorno a vivir con ella, que también iba de visita a la casa de estos; ii) que en este inmueble vivían el acusado, su abuela materna, sus tías XXX y XXXX, sus primos XXX y XXX, iii) que el acusado la habría tocado cuando se encontraban personas en casa, puntualmente ha precisado que la tocó cuando su abuela fue al baño, en otra oportunidad ha referido que, cuando su tía XXX fue al mercado y no había nadie en casa la llamó, la agarró, le sobó su pene en sus nalgas, le tocó la vagina por debajo de la ropa, soltándola cuando su tía regresó; **b) la forma en que el acusado tuvo acceso carnal a ella:** i) la menor ha señalado que, el acusado habría tenido acceso carnal en su casa 50 veces, cuando no se encontraba nadie en ella, que en una oportunidad cuando se encontraban viendo televisión le tocó la vagina, todo su cuerpo y luego introdujo su pene en su vagina para luego amenazarla; **c) circunstancias posteriores a la violación:** que el acusado siempre le decía que, le iba a pagar, que en una oportunidad le ofreció dinero, pero, ella no se lo recibió, e incluso ha indicado que cuando le pregunto porque le hacía eso, este le contestó porque le gustaba; advirtiéndose del relato de la menor de iniciales **D.D.C.U.** que esta no sólo ha



referido la forma en que el acusado habría tenido acceso carnal a ella, como también ha detallado las circunstancias previas a los hechos y las posteriores, no advirtiéndose contradicciones en el mismo, sin embargo, debe de tenerse en consideración de que, si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que, la sindicación de la declaración de un agraviado es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado, también lo es que, para ello debe cumplir con determinadas condiciones como la existencia de prueba periférica, por lo que, esta debe ser corroborada, por ende, se procederá a valorar lo actuado en juicio:

- La declaración de **XXXXX**, brindada a nivel preliminar y oralizada en audiencia, la cual ha referido que, el acusado es abuelo paterno de su hija, “ese día luego que mi menor hija de iniciales **C.U.D** se le practico el examen médico legal y salió como resultado que tenía desfloración antigua, me contó que su abuelo xxx, cuando tenía 08 años había abusado sexualmente en reiteradas oportunidades cuando se quedaba sola, con él, como en las veces que ella iba a visitarlo, y en el mes de octubre de 2014, cuando me quede internada en el Hospital Sabogal porque tenía Hemorragia Alta Digestiva en el mes de octubre del 2014, mi menor hija con mi hijo, ellos se quedaron a cargo de sus abuelos xxxxx y xxxx (...) que la menor estaba a su cargo, pero, cuando estuvo enferma estuvo a cargo de sus abuelos (...), siendo que su relato corrobora el de la menor en cuanto esta ha referido que permaneció por un espacio de tiempo en la casa de los abuelos paternos, que en otras ocasiones iba de visita a este domicilio, como también corrobora las circunstancias previas referidas al hecho de que, la madre de la menor habría interpuesto una denuncia contra una tercera persona enterándose de lo ocurrido a su hija, luego del reconocimiento médico legal, que motivaron a que la menor le contará los hechos ocurridos en su agravio.
- El **Certificado Médico Legal N° 004522-DCL** oralizado en audiencia, practicado a la menor de iniciales D.D.C.U. por parte del perito médico Christian Michael Sánchez Gómez, en donde ha consignado en relación al reconocimiento médico: “himen con desgarró antiguo incompleto con localización a las III horas, escotadura congénita con localización a las ix horas. Orificio himeneal de 2.5 cm aproximadamente, concluyendo: himen con desfloración antigua, no signos de actos contranatura; documento de corroboración periférica que, acredita que la peritada quien contaba con 13 años de edad al momento del reconocimiento médico llevado a cabo con fecha 28 de abril del año 2018, habría tenido actividad sexual.



- **El Protocolo de Pericia Psicológica N° 010583-2018-PSC**, elaborado por la perito psicóloga Elena Judith Contreras Collantes, respecto a la evaluación psicológica practicada a la menor de iniciales D.D.C.U, oralizada en audiencia, donde se ha concluido: clínicamente estado cognitivo conservado, presenta indicadores de afectación emocional compatible a materia de investigación, personalidad en formación presenta características de introvertida y desvalorización factores de riesgo a nivel individual, requiere de apoyo psicológico en una entidad estatal. De lo consignado en la pericia se tiene, luego de recabar la información proporcionada por la menor y de la evaluación correspondiente, se ha procedido a analizar e interpretar los resultados los mismos que se encuentran plasmados en la pericia psicológica, corroborando la versión de la peritada en tanto que, en este documento se ha consignado además que la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, como también corrobora el hecho de que, la menor ha presentado al momento de la evaluación afectación psicológica, por los hechos que se habrían realizado en su contra y que los atribuiría al acusado, los cuales la habrían perturbado psicológicamente. Cabe mencionar que, este documento ha sido materia de revisión conforme se ha plasmado en el Informe N° 007-2019-DDPAJ-VENTANILLA/PSPM-KLTP elaborado por la perito psicóloga forense del Ministerio de Justicia Karina Lyn Palomino Tarazona con fecha 19 de enero del año 2019, la cual en el plenario ha referido que ha utilizado en su elaboración el método descriptivo y comparativo y también se ha utilizado el método analítico y explicativo, sumado a ello se ha analizado la revisión de dictámenes periciales de expertos que le han hecho llegar, en relación a la consistencia de las conclusiones de la pericia psicológica N° 010583-2018-PSC, que “se hizo el tema comparativo con la parte de las conclusiones forense se ha encontrado en el informe pericial esa contundencia y coherencia de dichas conclusiones como tal, como son las manifestaciones en temas del maltratado, la descripción del área socio emocional, por lo que, se concluyó que existe una consistencia de las conclusiones del dictamen revisado, el cual de acuerdo a la guía ha cumplido con todos los protocolos; asimismo en el plenario ha brindado declaración respecto del Informe N°057-2019-DDPAJ-VENTANILLA/PSPM-KLTP elaborado por la misma perito psicóloga Karina Lyn Palomino Tarazona, de fecha 10 de julio del 2019, habiendo referido en relación a este, que para su elaboración tuvo como insumos los protocolos 0009049-2018, 009637-2018, como también el N° 010583-2018, habiendo utilizado la metodología analítica, descriptiva y explicativa, la guía y se hizo la revisión del análisis e interpretación de resultados, llegando a la conclusión que “se aprecia



ciertas deficiencias en la parte de análisis e interpretación de resultados, esta ha sido la conclusión”, se ha observado no ha sido amplia la entrevista y evaluación, “va a afectar en la parte de la consistencia, no existe contundencia con un comparativo con la guía de evaluación psicológica forense ese tiempo todavía se utilizaba la guía 2016”, habiendo la indica profesional referido al momento de contestar la pregunta “¿en anterior informe pericial 07 que usted elaboro ha manifestado en conclusiones de que, ya nos explicó de que el N° 010583 tiene consistencia, como es así, que en este informe usted dice que no? En la parte del informe pericial el N°007-2019 ha sido una revisión de una parte de las conclusiones forenses, por eso ya se explicó en la primera parte, la parte de la revisión de las conclusiones forenses existe coherencia con la guía de evaluación psicológica y solo se revisó ese dictamen pericial y en el informe pericial 057 que solicito un operador de justicia, se encarga de elaborar sus estrategias de defensa, ella solicito la revisión solo del análisis e interpretación de resultados”, teniendo en consideración lo expuesto por la perito Palomino no resulta claro, pues, se tiene que en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 10583-2018 en el Informe Pericial N° 007-2019, ha concluido “se aprecia la consistencia de sus conclusiones del dictamen pericial revisado, favoreciendo así en la objetividad y contundencia del informe pericial forense” en tanto que, posteriormente concluye en el Informe Pericial n° 057-2019 “se aprecia deficiencias en el análisis e interpretación de resultados, afectando en la contundencia y/o objetividad de la conclusión del informe pericial (...)”, que si bien, ha hecho énfasis que sólo se habría pronunciado respecto al análisis e interpretación de resultados, estos se encuentra directamente relacionado con las conclusiones, por lo que, resulta evidente la contradicción incurrida por la indicada profesional, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de estos informes efectuados respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 10583-2018-PSC.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se tiene que, la declaración de la menor de iniciales **D.D.C.U.** a criterio de este Colegiado resulta coherente habiendo narrado no sólo los hechos previos, tales como la forma en la que llego a vivir a la casa de los abuelos paternos, sino también, la menor brinda detalles tales como el hecho de que, previamente a efectos de tener acceso carnal a ella, la habría tocado en la vagina, en el pecho y en todo el cuerpo, para luego introducir su pene en su vagina, la violación ocurría cuando no había nadie en casa; que el acusado también le habría realizado tocamientos cuando no había en casa e incluso ha narrado que en una oportunidad cuando su abuela fue al baño, la habría tocado, que también la habría besado en la boca; al respecto, debe considerarse que, las acciones que realizó el acusado se



tratarían de hechos periféricos y no centrales en atención al hecho denunciado, que es de violación sexual por la vía vaginal, sin embargo, le dotan de credibilidad, empero, ello no resulta suficiente, sino que este relato debe encontrarse debidamente corroborado, por lo que, valorando en su conjunto lo aportado como pruebas periféricas, se tiene, que el relato de la progenitora de la menor corrobora la versión de ésta en cuanto al hecho de que, la misma se habría encontrado bajo el cuidado del acusado por un periodo de tiempo en que, la madre de la menor se encontraba hospitalizada, como también que, concurría al domicilio de los abuelos paternos, también corrobora las circunstancias que motivaran la interposición de la denuncia al haber tomado conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de la menor luego de que, esta fuera sometida a reconocimiento médico donde conforme al **Certificado Médico Legal N° 004522-DCL** en donde se ha consignado que, la misma a la edad de 13 años habría presentado un himen con desgarramiento incompleto, lo que demuestra que esta habría tenido actividad sexual, por último, también corrobora lo plasmado en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010583-PSC**, en cuanto la perito evaluadora ha consignado, que la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, como que, la misma se ha encontrado afectada emocionalmente, Teniendo en consideración, lo anteriormente expresado este Juzgado arriba a la conclusión, de que el relato de la menor no sólo resulta verosímil, sino también que se encontraría corroborado periféricamente, habiéndose cumplido la segunda garantía de certeza a que hace referencia el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116.

III. Persistencia en la incriminación, es decir que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Debe haber concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de imputación

En el presente caso, se advierte que la menor de iniciales **D.D.C.U.** ha narrado la ocurrencia de los hechos que habrían ocurrido en su agravio, al momento de brindar su declaración en Cámara Gesell con fecha **23 de agosto del 2018**, en la que, ha referido que, el acusado quien es su abuelo paterno habría tenido acceso carnal por la vía vaginal *“me había metido su pene a mi vagina, (...) ¿Cuántos años exactamente tenías, cuando paso lo que me estas contando? Recuerdo que tenía 8, ¿y cuántas veces paso? Más de una vez, ¿si me dices más de una vez de cuanto estamos hablando? Hasta cuando tenía 12 años”*, habiendo reiterado *¿Cómo es a la fuerza? Me comenzó a agarrar bien fuerte para que tenga relaciones sexuales conmigo, ¿y pasaba? Si.* De lo anteriormente mencionado se tiene que, el relato de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, se ha mantenido a lo largo de la entrevista, habiendo reiterado el hecho de que, el acusado habría mantenido relaciones sexuales con ella, no sólo ello también se advierte una



coherencia lógica respecto a las acciones que el acusado habría realizado en su contra, por lo que, se arriba a la conclusión que también se cumple con la tercera garantía de certeza

En atención a lo antes mencionado se tiene que, el relato de la menor de iniciales **D.D.C.U.** en cuanto refiere haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado **xxxx** cumple con las garantías de certeza a la que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, toda vez que, no se advierte que haya existido un ánimo de venganza en contra del acusado, su relato no sólo resulta coherente en su desarrollo, sino también resulta contrastable con la prueba periférica actuada en el plenario, y, por último, se tiene que, la menor ha sido persistente en las diversas manifestaciones brindadas en distintos momentos, por lo que, se llega a la conclusión de que la declaración de la menor de iniciales **D.D.C.U.** puede ser considerada prueba válida de cargo en contra del acusado por el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR DE EDAD.**

5.1.3. Respecto a la evaluación realizada al acusado xxx

xxx

En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003639-2018-PSC** elaborado por la **perito psicóloga Gysela Nieves Gonzales Peña** al acusado la cual ha sido oralizada en audiencia, se tiene que, conforme a la evaluación, este al momento de la evaluación se ha mostrado “lucido, con capacidad de discernimiento para valorar la realidad, persona que se identifica con su sexo, presentando inmadurez en el área psicosexual, personalidad con rasgos evitativos y de suspicacia”. En ese contexto, se tiene que, conforme al referido protocolo el acusado se encontraría en uso de sus facultades, de lo que, se infiere que, éste habría tenido pleno conocimiento de las acciones realizadas en contra de la menor de iniciales **D.D.C.U.** no habiendo tenido impedimento alguno para ello.

5.1.4. Respecto a los otros medios probatorios actuados en Juicio Oral

- El testigo **xxxxx – padre de la menor de iniciales D.D.C.U.**, al momento de absolver las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público ¿Qué vínculo le une con xxxxx? Ha sido mi ex pareja, ¿procrearon hijos? Si dos, ¿sus nombres? xxx xxxxx y xxxxx, no habiendo aportado información de relevancia a



efectos de tener en consideración por parte del juzgado, al haber solo informado el vínculo con la denunciante y su menor hija

- **Memorandum N° 756/2014-GRC/GRS/DIRESA/MSP/CSMPPC**, no aporta información de relevancia a tener en consideración por este Colegiado, pues, si bien acredita que el acusado a laborado desde el día 01 de abril al 30 de abril del 2014 en el horario de las 07:000 de la mañana hasta las 7:00 de la noche, sin embargo, debe tenerse en consideración que, conforme a los términos de la acusación esta habría tenido lugar cuando la menor contaba con 08 años hasta los 12 años de edad, lo cual no lo exime de responsabilidad, más aún si se tiene en consideración de que, la menor habría estado en forma permanente en su domicilio cuando la misma tendría entre 08 y 09 años de edad.
- La testigo de descargo **xxxx**, ha indicado que su domicilio se encuentra ubicado en la **xxxxx**, en el cual ha vivido hace más de 21 años, la cual ha referido que, en ningún momento a dejado sola a la menor de iniciales **D.D.C.U**, “yo soy ama de casa, lo llevaba al colegio, la llevaba a mi nieta, ni un momento se ha quedado, su mamá lo que ha hecho, ha estado resentida, porque nosotros hemos aceptado al segundo compromiso de mi hijo, (...)¿Quién es el nuevo compromiso? **xxxx**, ¿entre los años 2012 al 2016 ha vivido la menor? sí, ¿Quiénes vivían? **xxxx**, **xxxx** mi hija la ultima, ha vivido con sus dos hijos, (...)¿Qué tiempo estuvo la menor agraviada que es su nieta en la vivienda? Ella ha llegado acá el 2010, ¿de cuándo a cuando estuvo en su casa? Ella ha estado acá hasta los diez años, ¿Por qué motivo estuvo en su casa? Porque su mamá lo mandaba con su hermano mayor porque nosotros teníamos la obligación de mantenerlos, no ha estado mucho acá, supuestamente dice que estaba enferma ella, ¿los menores que tiempo estuvieron en la casa? Ellos han estado acá hasta nueve años, los llevaba al colegio ellos estudiaban en el fe y alegría, en ningún momento se ha quedado sola ella, tenía su cama(...). En relación a esta testigo, se tiene que la misma también confirma, que la menor y su hermano han vivido en su domicilio, hasta la edad de nueve años, y si bien esta testigo ha sido categórica al indicar que la menor en ningún momento se quedaba sola, no existe mayor información que de sustento a la misma, tanto más si se tiene en consideración que la menor ha indicado que, que el acusado tuvo relaciones sexuales con ella cuando no había nadie en casa, habiendo incluso indicado que este le habría



tocado cuando la declarante se dirigió al baño, no aportando mayor información a tener en consideración a efectos de determinar la no responsabilidad del acusado.

- La testigo de descargo **xxxxx**, la cual ha indicado que tiene 18 años viviendo en el domicilio del acusado, *“entre el 2010 y 2016, ¿Vivía en dicho domicilio? Sí, ¿quiénes más? xxxz, mi cuñada vino a vivir con sus dos hijos, ¿Quién es cuñada? xxxx, vino con sus dos hijos, un varón y una niña de cinco años, en ese tiempo, ¿xxxx vive en ese domicilio? Si, ¿la menor de iniciales? Ella vino a vivir en el mes de setiembre del 2013, más o menos, su mama supuestamente estuvo mal, estuvo mal una semana, en realidad lo dejo como seis meses, ¿motivo por el cual se encuentra acá? Por la denuncia en contra de xxxx, yo estaba viviendo acá, tengo mi hija acá, yo trabajaba, estaba mi cuñada con sus dos hijos, y mi hermana que se vino a vivir con nosotros, mis sobrinos, ¿había momento en que el cual el imputado se encontraba a solas con la menor agraviada? Mi cuñada es ama de casa, ella trajo a su hija de cinco años y al varoncito y estaba embarazada, estaba con su otro bebe, su hijo de mi hermano ¿Cuándo llega xxxx? En el 2010, ¿cuándo llega xxx, genero algún tipo de problema en relación a la madre de la menor agraviada? No”,* habiendo referido además en relación a la denunciante que, esta no entraba a la casa, *“como mi hermano se había separado, su nueva pareja, ella tenía cólera porque habíamos aceptado a su nueva pareja, nosotros no podíamos hablar, afuera nomas se quedaba, no ingreso en ningún momento, (...) ¿a quiénes? a mis padres, su cólera era de ella, que haya aceptado a su nueva pareja, alcahuetes, que la alcahuiteaban, (...) ¿Qué tiempo ha vivido? Yo tengo 18 años viviendo aquí, (...) ¿Que tiempo estuvo la menor? Si no me equivoco en setiembre del 2013, ¿Qué tiempo? algo de 6 meses”;* en relación a lo señalado por esta testigo, también confirma el hecho de que la menor ha vivido en el domicilio del acusado, al respecto, esta testigo, si bien informa que la madre del acusado se encontraba enojada con los abuelos de la menor, por el hecho de que, estos habrían aceptado a la nueva pareja del padre de la agraviada, que los insultaba diciéndoles alcahuetes, no existe mayor información que la corrobore, si se tiene en consideración que, ante la posibilidad del enojo de la denunciante hacia el acusado, está recién habría interpuesto la denuncia en su contra al haber tomado conocimiento el día 28 de abril del año 2018, luego de que su hija fuera sometida a reconocimiento médico legal, en donde la menor le informó haber sido víctima de abuso sexual por parte del acusado, no aportando información de relevancia a tener en consideración como elemento de descargo,



- La testigo de descargo **xxxx**, ha informado en el plenario que, vive en el domicilio del acusado desde el año 2010, “Porqué quede embarazada de su hijo de mi suegra, ¿con quienes vive? Con mis dos menores hijos de otro compromiso, (...)¿había la posibilidad de que se quedaran solos? No, yo mayormente me quedaba en la casa de mis suegros, mi suegro trabajaba, ¿de qué hora? Salía a las 7:00 y regresaba a las 8:00(...)¿la menor ha compartido esa vivienda, de cuando a cuando qué tiempo? Ella estuvo acá en el 2013, algo de seis meses, paso la navidad con nosotros también; esta testigo, confirma que, la menor estuvo en inmueble del acusado, e informa que el acusado salía temprano a trabajar, que regresaba en la noche y que los menores no se quedaban solos, no aportando información de relevancia a tener en consideración como elemento de descargo.

6.. En relación a los argumentos de la defensa del acusado xxx

- La defensa técnica del acusado ha indicado que, siendo el núcleo central de la imputación el hecho de que, el acusado ha penetrado su miembro viril a la agraviada cuando esta tenía la edad de ocho años, hasta enero del 2018, en su domicilio, habiéndole tocado la vagina, besado en la boca, sin embargo, la información contenida en la cámara Gesell, tiene la naturaleza de sindicación pero, para tener la calidad de prueba necesariamente su sindicación tiene que ser sometida a los criterios o análisis de credibilidad de testimonios del Acuerdo Plenario 02-2005, no habiendo efectuado un análisis de credibilidad en su alegatos el Ministerio Público, habiendo referido además que, no existe persistencia en la incriminación, tampoco existe elementos periféricos que doten de aptitud probatoria, al respecto, en cuanto a la persistencia en la incriminación, debe tenerse en consideración como ya se ha indicado, que este elemento se encuentra presente en su propia declaración de la menor en la cual ha referido que el acusado introdujo su pene en su vagina, habiendo luego referido también que, estos hechos habrían sucedido hasta que tuvo la edad de 12 años, y que la agarraba fuerte para tener relaciones sexuales con ella: respecto a los elementos periféricos que corroboran la declaración estos también se encuentran presentes, tales son la declaración de la madre de la menor, el contenido del certificado médico legal donde y el protocolo de pericia psicológica, descartándose por ende, este argumento de defensa



- En relación a la observación formulada por la defensa en el sentido de que, el certificado médico legal no ha sido ratificado en juicio, debe indicarse que, si bien es cierto, el perito médico que, lo evacuo no ha concurrido al plenario con la finalidad de pronunciarse sobre su contenido, también lo es que, este ha sido incorporado al proceso conforme a lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Penal, debe agregarse por último en relación a este cuestionamiento que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1547-2018-Lima Este “la no ratificación del certificado médico legal no necesariamente lo invalida o impide su valoración. La defensa no lo cuestionó en el momento procesal oportuno e incluso introdujo sus conclusiones en el debate oral”, por lo que, no se acoge este cuestionamiento formulado por la defensa del acusado
- Respecto a la no valoración de los medios probatorios actuados en juicio al haber sido incorporados de forma irregular en atención al título preliminar esto el artículo 7° - legitimidad de la prueba-, que refiere todo medio de prueba será valorado solo si se ha tenido o incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo carece de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, cuando me refiero a la violación del contenido esencial del derecho es la violación al derecho de defensa, por otro lado el artículo 159°- utilización de la prueba- el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y me refiero a la lectura de la pericia psicológica N° 10583-2018 si bien es cierto su judicatura advirtió que no se dio lectura en juicio oral y retrotrajo el proceso pero no se hizo un buen control en función del artículo 383°, pues los informes periciales y actas. Solo podrán ser incorporadas al juicio para su lectura c) los informes o dictámenes periciales así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento a las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio, por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, este artículo te da una causal y un requisito para incorporar al juicio oral de forma válida, no debe ser valorado y no se ha demostrado el debido emplazamiento de la pericia bajo el mismo fundamento no se debe valorar la pericia psiquiátrica N° 17389-2019 y lo más grave en relación a la declaración de la madre de la menor agraviada no cumple de ninguna de los requisitos y la pregunta es en que causal estaría inmerso para ser incorporado documental de la declaración de la mamá de la



menor agraviada, hay que tener en cuenta que la madre se presentó al juicio y manifestó que no tenía la voluntad de declarar porque ya había declarado; al respecto debe señalarse, que si bien la defensa del acusado ha indicado que no debería valorarse el Protocolo de Pericia Psicológica N° 10583, debido a que no se ha realizado el debido emplazamiento de las partes para su oportuna incorporación en juicio, debe tener en consideración de que, tal como se verifica este contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell realizada a la menor de iniciales DDC.U., en donde participo la defensa del acusado, habiendo incluso formulado preguntas a través de la entrevistadora, ahora bien, también debe hacerse notar que la evaluación psicológica se realiza directamente a la evaluación, la misma que da respuesta a la evaluadora y realiza las pruebas psicométricas respectivas, no existiendo a criterio de este Colegiado vulneración de derecho alguno si se tiene en consideración que esta ha sido oralizada en audiencia, luego de haberse prescindido de la declaración de la perito evaluadora. Respecto a la Pericia psiquiátrica N° 17389-2019 practicada al acusado, esta no ha sido oralizada en audiencia, por lo que, no puede emitirse pronunciamiento y por último en cuanto a la oralización de la declaración de la progenitora de la menor, efectivamente se tiene que, hubo negativa de esta testigo de continuar con su declaración en juicio, por lo que, al tratarse de una declaración incompleta fue dejada sin efecto, en atención a ello fue convocada para que brinde declaración en juicio oral, y es en mérito al hecho de no haber concurrido al juzgado, se dispuso prescindir de ésta, oralizandose su declaración brindada a nivel preliminar, no habiéndose vulnerado derecho de defensa alguno.

7. Juicio de subsunción

- a. **El sujeto activo**, según se desprende del tenor literal del tipo penal puede ser cualquier persona, no se requiere una cualidad funcional especial, en el caso de autos lo es, el acusado **xxx**.
- b. **El sujeto pasivo**, en el caso de autos, es cualquier persona menor de catorce años de edad, en el presente caso, se tiene que la menor de iniciales **D.D.C.U.** a la fecha de ocurridos los hechos, contaba con menos de 14 años de edad como se ha acreditado en juicio oral.
- c. **Acción típica:** el acusado **xxx** tuvo acceso carnal habría por la vía vaginal en el cuerpo de la menor de iniciales **D.D.C.U.**
- d. **Tipicidad Subjetiva:** De la propia redacción del tipo penal, se recoge el supuesto básico del injusto penal en el que se concluye que se trata de un delito netamente doloso, pues, el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer sus propias necesidades de índole



sexual, al haber accedido carnalmente a través de la vía vaginal en el cuerpo de la menor agraviada, acción que realizo con pleno conocimiento y voluntad, la misma que corresponde al ámbito subjetivo del agente.

e. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado **xxxx** el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido en este caso, la indemnidad sexual, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, correspondiendo aplicarle la sanción que se considere por ser culpable de los hechos imputados.

f. Consumación, este delito se ha consumado desde el momento propio de su ejecución, es decir, desde que el acusado tuvo acceso carnal a través de la vía vaginal en el cuerpo de la menor de iniciales **D.D.C.U.**

8. Determinación de la responsabilidad penal del acusado.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, conforme ha sido desarrollado en el plenario, se tiene que ha quedado demostrado que, el acusado habría tenido relaciones sexuales con la menor de iniciales **D.D.C.U.** en el interior del inmueble ubicado en la **xxxx**,

xxxx desde que la menor

contaba con 08 años hasta los 12 años de edad, siendo la última vez que habría ocurrido estos hechos en el mes de enero del año 2018 y si bien durante el proceso el acusado ha negado su participación en estos hechos, compulsando la tesis de la acusación y la defensa, así como de manera conjunta los hechos y las pruebas actuadas en Juicio Oral, permite concluir con convicción y certeza respecto a la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** por parte del acusado **xxxxxxx**

xxxxx en la comisión del indicado delito en agravio de la menor de iniciales

D.D.C.U. existiendo a criterio de este Colegiado pruebas contundentes e idóneas que acreditan la responsabilidad del acusado respecto a los hechos materia de imputación, que al haberse desvanecido el Principio de Presunción de Inocencia, previsto en el literal e) del numeral veinticuatro, artículo segundo de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir una sentencia condenatoria.

9. Determinación judicial de la pena:

9.1. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez "(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe



de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”), debiendo tener en cuenta “(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito”, “(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

9.2. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente.

9.3. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarlo judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal¹⁰.

7.4. En ese sentido, se aprecia que el tipo penal que se estableció en la conducta atribuida y probada al encausado¹¹ determina la pena de cadena perpetua. Estando a que el tipo penal materia de juzgamiento, no contempla extremo mínimo y máximo, corresponde verificar, en el caso concreto, si existe alguna circunstancia atenuante o causa de disminución de punibilidad aplicable. Así, se verifica que no concurre ninguna de dichas circunstancias, en consecuencia, encontrándonos ante un tipo penal grave y reprochable, pues cuando ocurrieron los hechos la menor agraviada contaba con minoría de edad, teniendo el acusado el vínculo de abuelo paterno de la menor, dicha conducta resulta ser en mayor entidad reprochable, por lo que, bajo el principio de legalidad, corresponde aplicar la pena establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que se estima imponer **CADENA PERPEUTA**.

7.5. Debe tenerse en consideración que, respecto a la cadena perpetua por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0003-2005-AI/TC “esta es incompatible con el principio –

¹⁰ Fundamento octavo del Recurso de Nulidad N° 2321-2 014 – HUANUCO de fecha 07 de abril de 2015 dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

¹¹ Violación de menor de edad, contemplado en el artículo 173° del Código Penal, establece como pena es de cadena perpetua.



derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena – reeducación, rehabilitación y reincorporación- también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1º de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. La cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas”, en tal entendido y estando a lo previsto por el artículo 29º del Código Penal, el cual precisa que, “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta cinco años”, por lo que, este Colegiado opta por imponer una pena de carácter temporal, equivalente a TREINTA CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, teniendo en consideración los fines de la pena.

El artículo 45º del Código Penal referido a la determinación de la pena precisa que, el juez a efectos de establecerla deberá tener en consideración las condiciones personales del agente, en este caso, el acusado tiene como fecha de nacimiento el día 10 de junio de 1955, por lo que, a la fecha de ocurridos los hechos contaba con 60 años de edad, por lo que, conforme al artículo 2º de la Ley N° 30490 – Ley del Adulto Mayor, se puede considerar al acusado como un “adulto mayor; adicionalmente, a ello el acusado ha referido en el plenario que sufre de diabetes, tiene una pierna amputada y ha perdido la visión de uno de los ojos, que si bien a efectos de acreditar dicha condición no se ha aportado prueba que acredita su estado de salud, debe tenerse en consideración que, la agraviada menor de iniciales D.D.C.U. al momento de brindar su declaración de Cámara Gesell ha indicado que efectivamente el acusado ha sufrido la amputación de una pierna y que tiene diabetes “¿a qué se dedica tu abuelo? Antes que le cortaran una pierna trabajada de seguridad, ¿cuándo me dices que le han cortado la pierna, hace cuanto tiempo? En el 2017 le han cortado por su diabetes, (...) lo cual también ha confirmado su progenitora XXXX al momento de brindar su declaración

oralizada en audiencia, de lo antes expuesto se tiene que, debido a su edad y a su condición de salud, este se encontraría en situación de dependencia hacia otras personas, lo que lo pondría en situación de riesgo, teniendo en consideración ello, así como también los principios de equidad y



proporcionalidad, este Colegiado en el presente caso, procede a reducir la pena en TREINTIUN AÑOS, por lo que, a efectos de imponer una sanción al acusado esta se estima en **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

9.6. Por último, en atención a lo previsto en el artículo 57° del Código, se va a proceder a la suspensión de la pena, al considerar que, esta no superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad, las condiciones del acusado quien es una persona de de 66 años, con diabetes y una pierna amputada, el mismo que, ha concurrido a todas las sesiones del presente juicio, lo que, permite estimar un pronóstico favorable en el sentido de que, en libertad no va a cometer nuevo delito doloso, por lo que, la ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de tres años, conforme a lo previsto por el artículo 57° del Código Penal bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: i) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado; ii) Prohibición de frecuentar determinados lugares se precisa entre estos el concurrir al domicilio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, iii) prohibición de comunicarse con la menor de iniciales **D.D.C.U.** y su representante legal **XXXXXXXXX iv)** comparecer virtualmente en forma mensual al juzgado a efectos de comunicar sus actividades a través del Registro Virtual del Poder Judicial, v) cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, asimismo en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas se procederá a revocar la pena impuesta, debiendo procederse conforme lo dispone el artículo 59° y 60° del Código Penal

10. Determinación de la reparación civil:

10.1 La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que a fin de realizar el análisis o juicio de la responsabilidad civil, se debe tener en cuenta las normas pertinentes de responsabilidad extracontractual, prevista en el ordenamiento civil, ya que el daño ocasionado se produjo en el contexto de la comisión de un delito. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116¹², la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales. Al respecto, debe precisarse que según la doctrina, la reparación civil comprende el

¹² Fundamento Jurídico N° 8.



resarcimiento de daños patrimoniales (*extrapersonales*) y daños extrapatrimoniales (*personales*). En relación a lo último, según lo prescrito en nuestro ordenamiento civil, éste comprende: **i) El daño moral**, que es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y perturbación espiritual, que carece de sustento patológico; éste daño está previsto en el artículo 1984° del Código Civil, en el cual se señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; y, **ii) El daño a la persona o daño subjetivo**, que es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo en cuanto sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de su vida¹³.

10.2. En el caso materia de autos, se tiene que, el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de **QUINIENTOS TRES MIL SOLES (S/. 503,000.00 soles)**, a favor de la menor agraviada, que comprendería los conceptos de daño patrimonial por los gastos ocasionados en el año 2018, por atención médica y psicológica lo que hace un total de **TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00)**. Asimismo, por daño extra patrimonial, precisado que peticiona por **daño moral: DOSCIENTOS MIL SOLES (S/. 200,000.00)** y por **daño a la persona: DOSCIENTOS MIL SOLES (S/. 200,000.00)**.

10.3. En relación, al daño patrimonial: a la persona se tiene que, la parte constituida en actor civil ha referido que la menor ha efectuado gastos por conceptos de atención médica y psicológica en el año 2018, entendiéndose este concepto como daño emergente, sin embargo, se tiene que, los gastos efectuados por la parte agraviada no han sido acreditados, motivo por el cual, este concepto no resulta amparable por el Juzgado.

10.4. Respecto al daño extrapatrimonial dentro del cual se encuentra el concepto de daño moral, petitionado por el actor civil, se precisa que, conforme al artículo 1984° del Código Civil *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*. De igual manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que *“Respecto al daño moral... Si bien, por su naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto”*¹⁴. En el presente caso,

¹³El daño a la persona -según la doctrina-, se divide en dos subcategorías: i) El daño psicosomático, que no es más que el daño ocasionado al cuerpo o soma, y en la psique, de manera que se incluyen dentro de ésta categoría el daño biológico y el daño al bienestar; y, ii) El daño al proyecto de vida, el cual puede ser entendido como el más grave daño que se puede causar a la persona, pues el acto lesivo repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una especial vocación

¹⁴R.N 1487qqu.2018- Lima Norte.



conforme al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010583-2018-PSC** elaborado por la perito psicóloga Elena Judith Contreras Collantes, documento oralizado en audiencia, donde se ha concluido respecto a la peritada que, se han encontrado indicadores de afectación emocional compatible a hechos materia de investigación, asimismo, se ha indicado que la misma requiere tratamiento psicológico; quedando por tanto acreditado el daño moral causado si se tiene en consideración además su condición de vulnerabilidad debido a su minoría de edad, como también el hecho de que, la agresión sexual ha sido realizada por una persona de su entorno familiar con la que tenía un vínculo de consanguinidad, a la cual se había confiado su cuidado, sin duda, ello trae consigo un sufrimiento y aflicción que la han afectado, por lo que, resulta necesario que, la misma reciba un tratamiento que le brinde el soporte profesional necesario a efectos de superar el agravio cometido en su contra, debiendo fijarse un resarcimiento a favor de la víctima con criterio prudencial, por lo que, se establece este en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)**.

10.5. En relación, al daño a la persona se tiene que, conforme al Certificado Médico Legal N° 004522-DCL de fecha 28 de abril del 2018, la menor ha presentado signos de desfloración antigua, cuando exiguamente contaba con la edad de 13 años al momento del reconocimiento médico y si bien, es cierto no se ha determinado que esta haya requerido de atención facultativa ni de incapacidad médico legal, no es menos cierto que, esta ha sido violentada en su integridad física, lo cual se habría suscitado desde que esta contaba con 08 años de edad, ante estas circunstancias, y estando a lo antes mencionado este Colegiado considera que, resulta razonable se otorgue una reparación a favor de la menor la cual se establece prudencialmente en la suma de **DIEZ MIL SOLES (s/. 10,000.00)**; por lo que, se tiene que, sumados los conceptos por daño moral y daño a la persona, se tiene el monto total por concepto de reparación civil, ascendería a la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)** que deben ser cancelados a favor de la representante legal de la menor de iniciales **D.D.C.U.** a través de depósito judicial del Banco de la Nación.

11. En relación a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que el acusado **xxxxx** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.



III. DECISION:

Por los fundamentos antes expuestos el Juzgado Penal Colegiado sub Especializado en delitos de violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, teniendo en consideración lo previsto por el artículo 399° del Código Procesal Penal con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **xxxx** cuyas generales de ley han sido consignadas en la parte expositiva de la presente resolución, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**, ilícito previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, vigente a la fecha de ocurridos los hechos.
2. **SE LE IMPONE** a **xxxxx**: **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - SUSPENDIDA** por término de **TRES AÑOS** sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - i) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado;
 - ii) Prohibición de frecuentar determinados lugares se precisa entre estos el concurrir al domicilio de la menor de iniciales **D.D.C.U.**,
 - iii) prohibición de comunicarse con la menor de iniciales **D.D.C.U.** y su representante legal **XXXX**,
 - iv) comparecer virtualmente en forma mensual al juzgado a efectos de comunicar sus actividades a través del Registro Virtual del Poder Judicial,
 - v) cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, asimismo en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas se procederá a revocar la pena impuesta, debiendo procederse conforme lo dispone el artículo 59° y 60° del Código Penal.
3. **SE FIJA** la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la parte agraviada menor de iniciales **D.D.C.U.**, constituida en **ACTOR CIVIL** a través de su representante legal **XXXX**, monto que deberá ser cumplido con pagar por el acusado a través de depósito judicial del Banco de la Nación.
4. Se **DISPONE** el pago de **COSTAS** al sentenciado **xxxxx** si las hubiera, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.
5. Se **DISPONE** entregar copia de la presente resolución a los concurrentes y notificar con las formalidades de ley a los inconcurrentes.



6. Se **ORDENA** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condenas inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive.

7. **TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER**

QUINTANILLA SAICO
Presidenta y D.D.

PEÑA RAMIREZ

VARGAS RODRIGUEZ